

RESOLUCIÓN No. **EE-02338** DE 2015
(28 DIC 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el día miércoles 23 de Diciembre de 2015 a las 10: 30 am en el corregimiento de Mingueo - Jurisdicción del Municipio de Dibulla - La Guajira, se procedió a realizar una visita en aras de atender denuncia por la presunta afectación ambiental que pueda realizar el show navideño que se proyecta realizar los días 25 y 27 del mes de Diciembre de 2015 y los días 1,2,y 3 del mes de Enero de 2016, en el sitio conocido como desembocadura del río Palomino, en las siguientes coordenadas geográficas: N 11°15' 4" - W 73° 34' 10"

Que dicha denuncia fue atendida por funcionarios de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación en donde se constató lo plasmado en el informe técnico con radicado No 20153300154433 de fecha 24 de Diciembre de 2015, en los siguientes términos:

En el desarrollo de la atención de la visita se procedió a escuchar al quejoso y así mismo al intendente jefe de la estación de policía del corregimiento de Palomino, el cual nos manifestaron que para dicha actividad el señor Wilson Rincones quien es el encargado de organizar el evento objeto de la denuncia, no cuenta con los permisos correspondientes para ello.

Por otro lado nos trasladamos hacia donde la corregidora de Palomino en aras de tener más información relacionada con la actividad presuntamente a ejecutarse en las playas localizadas en jurisdicción del corregimiento, lo cual no fue posible puesto que no se encontraba en el momento, nos pudimos comunicar con ella vía telefónica, se le expuso el motivo de la llamada y de la visita al sitio y confirmo una vez más, que dicho proyecto no cuenta con ningún tipo de permiso por parte del Municipio de Dibulla - La Guajira.

Así mismo nos trasladamos al lugar donde presuntamente se va a realizar el espectáculo el cual queda en la desembocadura del río Palomino entrando por la base del Batallón, en dicha desembocadura se puede denotar que se ha generado un impacto ambiental considerable ya que hay una vegetación manglar asociado a los cuerpos de agua existentes (río Palomino y mar Caribe) que han sido afectados por el desarrollo que ha tenido el sector o la región del río Palomino, debido al gran número de turistas que los visitan y la notable construcción de establecimientos tales como restaurantes y hoteles.

También se puede observar la intervención de arboles y/o remoción de la vegetación que hacen parte de la franja protectora de río palomino, particularmente en la desembocadura.



Desembocadura del río Palomino

CONCLUSIÓN

La actividad prevista a realizarse consistente en show navideño los días 25 y 27 del mes de Diciembre de 2015 y los días 1, 2 y 3 del mes de Enero de 2016, en el sitio conocido como desembocadura del río Palomino, genera impactos que afectarían de manera significativa el ecosistema de manglar y el río Palomino por la generación de residuos sólidos, vertimientos de residuos líquidos y la intervención del manglar.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda suspender de manera preventiva, bajo el principio de precaución, la actividad consistente en un show navideño los días 25 y 27 del mes de Diciembre de 2015 y los días 1, 2, y 3 del mes de Enero de 2016, en el sitio conocido como desembocadura del río Palomino, (coordenadas N 11° 15' 4" - W 73° 34' 10")

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23°).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1° del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Por consiguiente, esta Corporación impondrá al Sr WILSON RINCONES Y/O ORGANIZADOR DEL SHOW NAVIDEÑO, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad amparados en el Principio de Precaución reglamentado por la ley 99 de 1993, por considerarse que con el desarrollo de la actividad mencionada se puede afectar de forma grave los lechos de la playa, la zona de mangle, daño al paisaje ya que no se cuenta con baños públicos. en las siguientes coordenadas geográficas: : N 11° 15' 4" - W 73° 34' 10", la cual deberá realizar las acciones correspondientes a recuperar el cauce intervenido y a su vez retirar los escombros que se encuentran dentro del cauce de la quebrada en mención.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor WILSON RINCONES Y/O ORGANIZADOR DEL SHOW NAVIDEÑO a celebrarse los días 25 y 27 de Diciembre de 2015 y 1,2,3 de Enero de 2016, en inmediaciones de la desembocadura del río Palomino en las COORDENADAS N 11° 15' 4" W 73° 34' 10", la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad a ejecutarse amparados en el principio de precaución ambiental por haber mínima certeza de las posibles afectaciones ambientales que se pueden derivar con la realización de la misma, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que se presente ante esta Corporación un plan detallado respecto a especificaciones técnicas para el desarrollo de la actividad, donde se indique las medidas de manejo y mitigación a tomar frente a los posibles riesgos como vertimientos líquidos y sólidos, daño al paisaje, ocupación ilegal del lecho de la playa y que infunda certeza que con la actividad no se genera ningún impacto negativo al medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor WILSON RINCONES Y/O ORGANIZADOR DEL SHOW NAVIDEÑO.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Enviase copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiese y enviase copia de esta Resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Dibulla – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

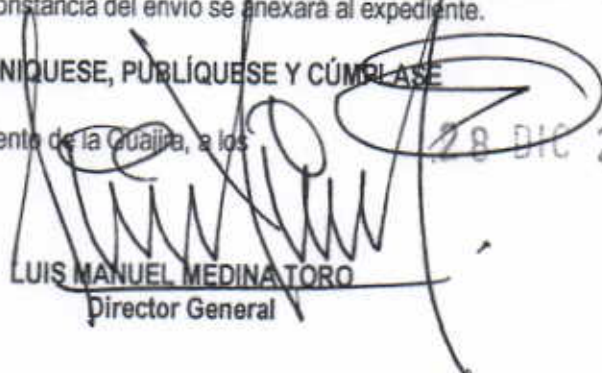
ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

28 DIC 2015


LUIS MANUEL MEDINATORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía

